



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante arrió demanda integrada con el objeto de subsanar las falencias señaladas en auto que precede. Así mismo allegó memorial donde manifiesta dejar constancia que la Judicatura decidió contrario a derecho. Provea.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.**

veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL Y VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTES	JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA-CC.1,037,588,213 MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA -CC.1,036,673,958
DEMANDADOS	KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA -CC.1,037,595,580 JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ -CC.16,612,795
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00201 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(004)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto calendarado 12 de octubre de 2021, notificado en Estado de fecha 13-octubre-2021, encontrándose fenecido el término legal para ser subsanada.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde en esta oportunidad al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal virtud, se debe verificar si la parte demandante subsanó en debida forma las falencias señaladas en auto que precede.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IV. ESTIMACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo reglamentado por el artículo 90 del C.G.P., el cual a la letra reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

V. CASO CONCRETO

Tal como viene indicado en precedencia, la presente demanda fue inadmitida mediante auto calendarado 12 de octubre de 2021, notificado en Estado de fecha 13-octubre-2021, encontrándose fenecido el término legal para ser subsanada.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar la subsanación de la demanda, la cual presenta de manera integrada, conforme lo indicado en el auto que antecede.

Previo a ello, se verifica que el profesional del derecho procedió a realizar el registro de su correo electrónico en la plataforma SIRNA, conforme lo ordena el Acuerdo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
73544840	80806	VIGENTE	-	WALERTRESSOLES@HOTMAIL

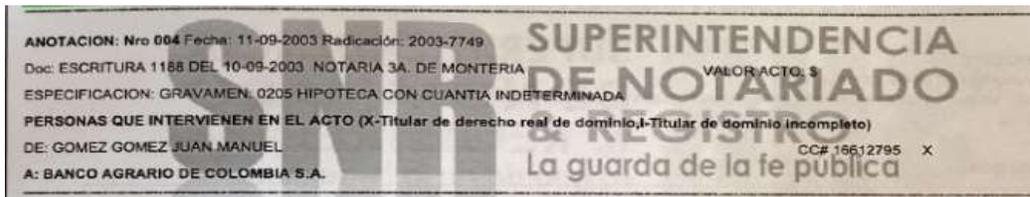
1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Revisada la demanda integrada con sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos divisorios, Libro III, Sección Primera, Título III, Capítulo III, artículos 406 a 418 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se ordenará notificar a los demandados, y correrles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten y se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

Comoquiera que además, se verificó que en los dos bienes inmuebles de los cuales se solicitó su división material, se encuentran titulares de derechos reales en este caso acreedores hipotecarios así:





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Razones por las que este despacho ordenará su vinculación, ya que muy a pesar que la norma especial no lo dispone, sin embargo; bajo los deberes-poderes que dispone el CGP, en especial los contenidos en el artículo 42 numeral 5 y 6, se hace necesario vincular al banco popular frente a la solicitud de división material de **140-95014 y 140-46447**.

En ese sentido, se hace necesario recordar que: “(...) que el interés a examinar en caso semejante es el de la persona afectada con la indebida vinculación suya al proceso; esto es, un interés suyo, propio, que, por lo mismo, no lo puede alegar sino él; no lo puede hacer otra persona a su nombre”.¹

Así mismo, se decretará la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 592 y 409 inciso primero del C.G.P.

Respecto a las medidas cautelares innominadas que solicita la parte demandante, el Despacho las encuentra razonables para la protección del derecho objeto del litigio razones por las que, previamente se solicitará caución por valor del 20% del valor de los bienes sobre los que recae la medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., en armonía con el numeral 4 -Artículo 26 ibidem.

Ahora bien, frente a la constancia que hace el abogado WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES: “...**dejar constancia que, la judicatura decidió contrario a derecho en lo que tiene que ver con el factor territorial, ...**”

¹ (Sentencia de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002)2. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). PROCESO: DIVISORIO DEMANDANTE: LUÍS EUGENIO MACÍAS DEMANDADA: FLOR ELVA CETINA ASUNTO: APELACIÓN AUTO MAGISTRADO PONENETE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO RADICACION: 11001310304120180006200.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se Observa, que según las aseveraciones que hace el abogado, el despacho se atiene a lo que resuelva la autoridad competente para determinar dichas afirmaciones, sin embargo; y en caso que allí este contenida alguna solicitud, deberá hacerle claridad a este despacho judicial, para poder proveer al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **DIVISIÓN MATERIAL** de unos inmuebles con folios **140-95014 y 140-46447** pretensiones acumuladas con la solicitud de **VENTA DE LA COSA COMÚN** de los inmuebles foliados **140-11825, 140-151494, 140-151495, 140-151500, 140-61474, 140-123205, 140-71424, 140-58837**, presentada por **JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA-CC.1,037,588,213** y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA -CC.1,036,673,958**, contra **KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA -CC.1,037,595,580** y **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ -CC.16,612,795**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE conforme lo contemplan los arts. 409 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados **DÉSELE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: POR SECRETARIA vincular al banco popular únicamente frente a la solicitud de división material de los bienes inmuebles **140-95014 y 140-46447**, sobre los que existe hipoteca a su favor, concédase diez (10) días; en la vinculación adócese copia de la demanda y de los certificados de los folios de matrícula inmobiliaria antes citados.

QUINTO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad en proindiviso de los señores **JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA -CC.1,037,588,213, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA -CC.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1,036,673,958, **KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA** -CC.1,037,595,580 y **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** -CC.16,612,795, así:

140-61474 140-46447 140-58837 140-95014 140-151495

140-123205 140-71424 140-11825 140-151494 140-151500

SEXTO: PREVIO a pronunciarse sobre las medidas cautelares innominadas que solicita la parte demandante, se ordena allegar caución, por valor del 20% del valor de los bienes sobre los que recae la medida de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., en armonía con el numeral 4 -Artículo 26 ibidem.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES**, como apoderado judicial principal del extremo demandante conforme a los fines y facultades insertos en los poderes especiales conferidos.

OCTAVO: ORDENAR al abogado **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES**, que aclare ante esta Judicatura, si en el memorial-constancia existe alguna solicitud adicional para este despacho judicial, con la finalidad de poder proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd80d13ce7f38f61737afc51251ce0b6852b4a9b0e760c097ef68b717372421a

Documento generado en 29/10/2021 04:09:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**